



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

RADICACION No. 2020 - 00199 - 00
EJECUTIVO ALIMENTOS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del 28/09/2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva contra el señor EDWIN CARDENAS CORREDORES y en favor de la niña MELANI GABRIELA representada por su progenitora YEIMY CAROLINA AYALA SANMIGUEL, por las siguientes sumas:

“SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago en contra de EDWIN CARDENAS CORREDORES y a favor de la menor YEIMY CAROLINA AYALA SANMIGUEL representada por su progenitora MELANI GABRIELA CARDENAS AYALA, por las siguientes sumas:

1.- DOS MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.006.660.00) correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de abril a julio de 2020, a razón de \$501.665.00 cada una.

2.- DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$220.860.00) correspondientes al aumento de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$18.405.00 cada mes.

3.- CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$178.740.00) correspondientes al aumento de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$14.895.00 cada mes.

4.- CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$55.096.00) correspondientes al aumento de las cuotas alimentarias de los meses de enero a marzo de 2020, a razón de \$18.365.00 cada mes.

5.- Ordenar al demandado el pago de los intereses legales por las sumas indicadas en los numerales precedentes, desde el momento en que se hicieron exigibles (día 6 de cada mes) y hasta que se verifique su pago total, de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil.

6.- Por las cuotas alimentarias que se generen con posterioridad, esto es, desde el mes de agosto de 2020, pagaderas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, tal como lo dispone el Inciso Segundo del Art. 431 del C.G.P.”

El demandado se tuvo notificado por conducta concluyente en auto del 21 de octubre de 2020, y contestó la demanda por medio de apoderado judicial, escrito en el que propuso las excepciones de fondo que denominó “PAGO PARCIAL y CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR”; las cuales mediante correo electrónico proveniente del demandado el 20/11/2020 desistió de ellas y solicitó la terminación del proceso por pago.

Posteriormente, en auto del 23 de febrero de 2021 se resolvió denegar la terminación del proceso por pago.

En este orden, según lo consagrado en el Art. 440 del ibidem, párrafo segundo que a renglón seguido dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior como quiera que el demandado desistió de las excepciones, se dispondrá seguir adelante la presente ejecución conforme lo establece la norma aquí citada, condenando en costas al demandado incluyéndose como agencias en Derecho la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$168.000.00) de conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Por lo expuesto en precedencia, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor EDWIN CARDENAS CORREDORES y en favor de la niña MELANI GABRIELA representada por su progenitora YEIMY CAROLINA AYALA SANMIGUEL, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2019, referido en la parte considerativa.

SEGUNDO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Capítulo II del C.G.P.

TERCERO: Avalúense y remátense los bienes que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito (art. 444 y 448 del C.G.P).

CUARTO: Condénese al demandado al pago de las costas causadas y demostradas en el expediente a favor de la parte demandante, inclúyase como agencias en Derecho la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$168.000.00) de conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

ASN

¹ NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 10 DE MARZO de 2021 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 033 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS - Secretaria